352 trescientos cincuenta y dos

REF.: APRUEBA INVESTIGACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO A COLABORADOR ACREDITADO O.N.G. ALTA TIERRA, Y DECLARA FIRME SANCIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000 532

TALCA, 07 JUL. 2023

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en Resoluciones Exentas RA N°s 215067/2134/2023 y 215067/2135/2023 ambas de fecha 29 de junio de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que nombra al Director (S) Regional Del Maule; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N° 841, de 2005, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.032; en las Resoluciones Exentas N° 205 y 206, ambas de fecha 05 de febrero de 2021, de la Dirección Regional del Maule del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 6, de fecha 05 de enero de 2023, de la Dirección Regional Del Maule del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 172, que aprueba los lineamientos para ejecución del proceso de fiscalización y plan de fiscalización para el año 2023, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las Resoluciones N°s 7, de 2019 y 14, de 2022, ambas de la Contraloría General de la República; y,

CONSIDERANDO:

1° Que, de conformidad al artículo 1 de la Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

2° Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

3° Que, la Ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo

353 trescientos cincuenta y tres

dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.

4º Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la Ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: *"h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio".*

5º Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.

6º Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.

7º Que, por Resolución Exenta N° 6, de fecha 05 de enero de 2023, de la Dirección Regional Del Maule del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fojas 1, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio, al colaborador acreditado O.N.G. ALTA TIERRA RUT: , cuyo convenio fue aprobado por las Resoluciones Exentas N° 205 y 206, ambas de fecha 05 de febrero de 2021, de la Dirección Regional del Maule del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

8º Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en el Informe de Fiscalización Negativo de fecha 07 de diciembre de 2022, emitido por la fiscalizadora doña María Elisa Williamson Venegas levantado al proyecto REM-PER ALTA TIERRA TALCA.

9º Que, con fecha 12 de enero de 2023, la sustanciadora María Isabel Pucheu Moris acepta el cargo vía correo electrónico, a fojas 24.

10º Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, el sustanciador, ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio Mejor Niñez, **O.N.G. ALTA TIERRA,** por los hechos ocurridos en el proyecto **REM-PER ALTA TIERRA TALCA**, razón por la cual se le formularon cargos con fecha 07 de febrero de 2023, que le fueron notificados al representante legal del colaborador acreditado por correo electrónico de fecha 08 de febrero de 2023.

11º Con lo anterior, a juicio la sustanciadora, el colaborador acreditado **O.N.G. ALTA TIERRA**, infringió el artículo 41, inciso tercero letra h) de la Ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

12º Que, consta a fojas 297 y siguientes, el Director (s) de Residencia **REM-PER ALTA TIERRA TALCA**, don Pedro Opazo, con fecha 20 de febrero de 2023, presentó descargos dentro de plazo, exponiendo que:

- Relativo a la cuenta corriente indica que, "si bien se regularizó la situación, cabe destacar que esta situación se mantuvo solo por motivos de seguridad, debido a los constantes robos, roturas de puertas, ventanas y otros, sin tratar de transgredir los principios de transparencia."
- Relativo al inventario actualizado indica que, "se informa y se entrega en oficina de partes según lo solicitado (...) su dificultad radica en los constantes cambios de dirección que sufrió la residencia, perdiendo en algún minuto la cadena de información haciendo de esta labor más compleja aún."

- Relativo al control de existencias indica que, "si bien el sistema implementado presenta mejoras, queremos señalar que hemos implementado un sistema de ingresos y egresos por productos, el cual se está trabajando con la persona encargada de la existencia".
- Relativo a la documentación de los trabajadores indica que, "hubo mejoras continuas en el control de estos documentos, tomando en consideración distintos aspectos del deber administrativo, dentro de estas mejoras, se incluyeron un check list de documentos que nos permite estandarizar a cada trabajador (adjunto copia) orden alfabético y todos en archivadores de fácil acceso"
- Relativo al Libro de Asistencia indica que, "si bien este hallazgo se mantuvo durante el tiempo, incluso durante este proceso, se implementó un sistema de revisión diaria, además de una supervisión en la dirección del trabajo a fin de mejorar el registro de firma, se realiza una charla a cada trabajador respecto de su deber de firmar".
- Con relación al fundamento de la infracción se indica que, "no habiendo actuado de mala fe sino más bien por incomprensión (...) hemos ido implementado las mejoras necesarias para subsanar dichos hallazgos, si bien no han sabido dar respuestas del todo, estas han permitido trabajar de manera más eficiente (...) la demora en los plazos se debía en gran parte a los requerimientos de tiempo y personal producto que las necesidades y/o requerimientos de los NNA con los que se interviene (...) asumiendo nuestras falencias de control sobre la dirección de la residencia (...) en gran parte a que se ha aprendido sobre la marcha (...) hemos venido implementando las mejoras necesarias que espero tengan a bien considerar (...) se logró subsanar en un 90% al momento del proceso sancionatorio, estas mejoras muestran nuestra voluntad de mejorar, ser cada vez más probos y cumplir con el mandato".

13º Que, con fecha 14 de abril de 2023, la sustanciadora evacua el Informe Final del procedimiento sancionatorio, exponiendo a fojas 309 y ss., que existieron incumplimientos, los que configuraron una infracción de carácter Grave, a saber:

Descripción del incumplimiento *(*Según Formulación de Cargos, Anexo Nº6)*	Tipo Infracción	Infracción (Desde la normativa del SENAME y actual Ley 21.302)	Incumplimiento *(*Marco legal, técnico, reglamentario, normativo y administrativo)*
Mantener condiciones que no posibilitaron la supervisión y fiscalización del gasto de los fondos estatales transferidos durante un año; y no dar respuesta a las observaciones formuladas durante las supervisiones financieras y administrativas, configurando un sistema poco transparente y no ajustado a los principios que el servicio y sus colaboradores deben mantener	Grave	Artículo 15 del Decreto Ley 2465 de 1979, por lo que aplica los dispuesto en los artículos 9 bis y 37 de la ley Nº 20.032	• Se verifica que ONG De Desarrollo Alta Tierra incumple, durante 13 meses, los numerales 4.1. – 4.4.6.1. y 4.4.6.2. de la Resolución Exenta N 673 de 26 de febrero de 2020. Estos incumplimientos impiden a su vez, que el supervisor financiero administrativo realice todas las actividades y procedimientos descritos en el Área a Controlar 8: Controles Internos y las actividades descritas en las letras a, e y f del Área a Controlar 9: Cuentas Corrientes y Bancos del Manual de Procedimientos de Supervisión Financiera del Servicio Nacional de Menores aprobado por Resolución Exenta Nº 1939 de 24 de julio de 2020. • Por lo anterior, se estima que, con respecto al Decreto Ley 2465 de 1979 del Servicio Nacional de Menores, la OCA incumplió las obligaciones establecidas en el inciso 1º del artículo 15, y por lo establecido en el inciso 2º del mismo artículo, debe "estarse inmediatamente a lo dispuesto en los artículos 9 bis y 37 de la ley Nº 20.032". • Respecto al Reglamento del Decreto Ley Nº 2465 contenido en el Decreto Nº 841 de 2005, la institución incumple con los artículos 10; letras d, h y f, inciso 1ºdel artículo 64; lo que impide el cumplimiento del inciso 1º

	del artículo 65 °, aplicando lo estipulado en el artículo 72 bis, que conduce nuevamente a los artículos 9 bis y 37 de la ley Nº 20.032.
Letra h del artículo 41 de la ley 21302 Número 8 del artículo 62 de DFL 1 19653 del 17 de noviembre de 2001 del Ministerio Secretaria General de la Presidencia.	• Se verifica que ONG De Desarrollo Alta Tierra incumple, durante 13 meses, los numerales 4.1. – 4.4.6.1. y 4.4.6.2. de la Resolución Exenta Nº 217 del 31 de marzo de 2022. Estos incumplimientos impiden a su vez, que el supervisor financiero administrativo realice todas las actividades y procedimientos descritos en el *Área a Controlar 8: Controles Internos* y las actividades descritas en las letras a, e y f del *Área a Controlar 9: Cuentas Corrientes y Bancos* del Manual de Supervisión Financiera y Administrativa del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia aprobado por Resolución Exenta Nº 208 del 25 de marzo de 2022. • Con respecto a la Resolución 17 exenta del 11 de marzo de 2022 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y la Subsecretaria de la Niñez, el colaborador acreditado incumple con estándares básicos de matriz aprobada respecto a la capacidad administrativa, reclutamiento de personal, probidad y transparencia. Por disposición del segundo Resuelvo de la misma Resolución se dispone que la matriz debe ser incorporada como normativa técnica del servicio. • El incumplimiento de las resoluciones identificadas previamente en los numerales y letras señaladas, implica el incumplimiento de los artículos 11 y número 4 de la letra b del artículo 26 bis de la ley 21.302. • Los incumplimientos anteriores, no permiten supervisar y fiscalizar la acreditación del personal, tal y como se establece en el inciso 2° e inciso 3° del artículo 30 y la letra d del artículo 37 de la ley 20.032, por lo que se aplica la letra h del artículo 41 de la ley 21302. • La reiteración del incumplimiento de las instrucciones financieras y administrativas del servicio no permite evaluar la administración en los términos del número 6 del artículo 36; y es una transgresión a los principios establecidos en los números 4 y 5 del artículo 2 de la ley 20.032. Debido a lo establecido por el inciso 4° del artículo 35 de la ley 21.302, y los incisos 4° del artículo 51 e inciso 3° del artículo 57 de la ley 21.430, considerando el inciso 1° del artículo 8° del Decreto 100 de 2005, se califica las actuaciones indicadas con el número 8 del artículo 62 del del Decreto con Fuerza de Ley 1 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia del 17 de noviembre de 2001.

14º Que, en el informe individualizado en el considerando anterior, **O.N.G. ALTA TIERRA**, la sanción establecida en el inciso quinto letra i), del artículo 41 de la Ley N° 21.302, el cual dispone lo siguiente: "***i. Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses. El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento de que se trate* y, en caso de beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, su equivalente.**"

15º Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 41 de la Ley N°21.302 "*la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica*".

16º Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que "*en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.*".

17º Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

18º Que, en atención a lo anterior, y en consideración al análisis de la documentación allegada a la presente causa, principalmente:

1. Informe de Fiscalización por alerta de proyecto REM PER Alta Tierra Talca, códigos 1070621 – 1070622, suscrito por Director Regional (S) del Maule del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia con fecha 7 de diciembre de 2022; en fojas 3-12.
2. Informe de Fiscalización Negativo de proyecto REM PER Liliana Donoso, códigos 1070721 – 1070722, suscrito por Director Regional (S) del Maule del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia con fecha 7 de diciembre de 2022; en fojas 13-17.
3. Memorándum N° 437, de 19 de diciembre de 2022, de Francisco Passalacqua Pinedo, Jefe de Unidad Jurídica a Luis Zenteno Parraguez, Director (S) Regional del Maule; en foja 18-18v.
4. Informe de Supervisión Financiera N° 21 de fecha 31 de enero de 2022; en fojas 21-33
5. Carta N° 65 de 31 de enero de 2022, de Director Regional (S) a Representante Legal de Organización No Gubernamental de Desarrollo Alta Tierra; en foja 34.
6. ORD. 10/2022 de 14 de febrero de 2022, de Director de Residencia REM PER Alta Tierra Talca a Director Regional SENAME Región del Maule en foja 35, y documentos adjuntos (Planilla con resumen de observaciones formuladas en la supervisión y respuesta de la residencia en foja 36, Contrato de arrendamiento en fojas 37-41, Recibo de arriendo en foja 42, Informe Mensual de Boletas Recibidas en foja 43, Informes de gestión Actividades Mensuales en fojas 44-47, Planilla Materias Observadas, Hallazgos, Medidas a Tomar en foja 48)
7. Carta N° 152 de 25 de febrero de 2022, de Directora Regional del Maule a Director Residencia REM PER Alta Tierra Talca; en fojas 49-50.
8. Carta N°242 de 13 de abril de 2022, de Directora Regional del Maule a Representante Legal de Organización No Gubernamental de Desarrollo Alta Tierra; en foja 51.
9. Informe de Supervisión Financiera Integral N° 46 del 12 de abril de 2022; en fojas 52-58.
10. ORD. 01/2022 de 27 de abril de 2022, de Representante Legal de Organización No Gubernamental de Desarrollo Alta Tierra a Directora Regional del Maule en foja 59, y documentos adjuntos (Tabla Subsanación Observaciones Rendición de Cuentas en fojas 60-61, Comprobante Movimiento Banco de Chile en foja 62, Informes de Gestión de Actividades Mensuales y Boletas a Honorarios en fojas 63-68, Comprobante Anticipo en foja 69,Contrato de arrendamiento en foja 70-74, Comprobante de egreso en foja 75, Solicitud 01/2022 de Directora ONG Alta Tierra a Directora Regional Maule en foja 76, Nomina de Personal Actualizado en foja 77, Ordinario 193 del 19 de agosto del 2021, Formulario Modificaciones al Interior de los Proyectos en Ejecución en fojas 79-81).

357 trescientos cincuenta y siete

11. Carta N° 385 de 23 de junio de 2022, de Director (S) Regional del Maule a Directora ONG Alta Tierra; en fojas 82-85.

12. Carta N° 486 de 10 de agosto de 2022, de Director (S) Regional del Maule a Directora ONG Alta Tierra; en fojas 86-89.

13. Carta N° 622 de 14 de octubre de 2022, de Director (S) Regional del Maule a Representante Legal ONG Alta Tierra; en foja 90.

14. Carta N° 666 de 2 de noviembre de 2022, de Director (S) Regional del Maule a Representante Legal ONG Alta Tierra; en foja 91.

15. Informe de Supervisión Financiera Integral N° 186 del 02 de noviembre de 2022; en fojas 92-100.

16. Correos electrónicos entre Coordinador Regional de Supervisión Financiera a Jefe de Unidad de Supervisión y Fiscalización de fecha 3 de noviembre de 2022 en fojas 101-103, y documentos adjuntos (Resumen supervisiones en foja 104, Registro fotográfico boleta en fojas 105-107, Documentos Electrónicos Recibido en fojas 108-110,Fotocopia Boleta en foja 111, Certificado Electricidad en fojas 112, Boleta Honorario en foja 113, Comprobante de Egreso, Boleta de Honorario e Informe de actividades Mensuales en fojas 114-116, Planilla Aseos Residencia Diciembre 2021 en fojas 117-118, Planillas Inventario Compras de Alimentación Diciembre en fojas 119-136).

17. Reporte de NNA Vigentes en REM PRE Alta Tierra extraído de SIS con fecha 17 de enero de 2023; en fojas 137- 139.

18. Correos electrónicos entre Sustanciadora y Representante Legal OCA para concertar toma de declaración, en fojas 144-145.

19. Acta diligencia en Procedimiento Sancionatorio de fecha 19 de enero de 2023, 8:10 hrs. (con Supervisora Financiera REM PER Alta Tierra); en foja 146.

20. Declaración conjunta en Procedimiento Sancionatorio de fecha 19 de enero de 2023, 11:20 hrs. de Directora (S) Residencia Alta Tierra Talca. , y Director Ejecutivo ONG de Desarrollo Alta Tierra Talca, en rojas 147-149.

21. Registro fotográfico de documentos presentados durante declaración de Directora (S) Residencia y director ejecutivo de OCA: Chequera del proyecto a foja 150, ORD. 05/2022 del 19 de enero de 2022 de Directora (S) de Residencia REM PER Alta Tierra Talca a Directora Regional del Maule del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia en foja 151, Formato Hoja de Trabajo Control de Existencias en foja 152, Formato Registro de Egresos Fondos por rendir en foja 153, Registro fotográfico de Carpeta Personal en foja 154, Resolución de 3 de enero de 2023 del Tribunal de Familia de Talca en causa RIT X-100-2017 en fojas 155-156.

22. Acta Proceso sancionatorio de fecha 19 de enero de 2023, 11:45 hrs. (Solicitud de copia de documento previamente remitido a Residencia desde DR., dando respuesta a Ord. 5 del 19 de enero de 2022) y Carta N° 297 del 9 de mayo de 2022 de Director Regional (S) del Maule del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en fojas 157-159.

23. Acta Revisión Carpeta joven . NNA 1361155 y registro fotográfico; en fojas 160-181.

24. Correo electrónico del 23 de enero de 2023 de Directora (S) a Sustanciadora que adjunta Inventario de Residencia Alta Tierra Talca (Incompleto) y correo respuesta; en fojas 182-191

25. Acta Diligencia en Procedimiento Sancionatorio de fecha 23 de enero de 2023, 10:05 hrs. (Intento de verificación inventario enviado en la fecha); en foja 192-193.

26. Acta Diligencia en Proceso Sancionatorio de fecha 23 de enero de 2023, 10:37 hrs. (Revisión Carpetas Personal); en fojas 194-196.

27. Registro de Egresos Diciembre 2022, solicitada a Director Ejecutivo OCA en diligencia de revisión de carpetas como consta en foja 194, para cotejar lista de funcionarios; en fojas 197-202.

28. Acta Diligencia en Proceso Sancionatorio de fecha 23 de enero de 2023, 15:10 hrs. para verificar sistema de control de existencias y registro de (Registro Fotográfico Control de Existencias); en fojas 203-223

29. Acta Diligencia en Proceso Sancionatorio de fecha 27 de enero de 2023, 12:30 hrs. (Libro de Asistencia); en fojas 225-230.

30. Pauta de Fiscalización Agendada/Por Alerta REM PER Alta Tierra Talca de fechas 26 y 27 de abril de 2022 e Informe de Fiscalización Negativo de fecha 8 de junio de 2022; en fojas 231- 249.

358 trescientos cincuenta ocho

31. Correos electrónicos entre Directora de Residencia y sustanciadora para envío de Inventario de la residencia, en fojas 250- 254.

32. Inventario de Bienes Muebles Residencia REM PER Alta Tierra Talca entregado con fecha 31 de enero de 2023; en fojas 255-265.

33. Registro de intervenciones tens realizadas a ; en fojas 266- 272.

34. Informe de Formulación de Cargos Procedimiento Sancionatorio Resolución Exenta N°006 de 5 de enero de 2023; en fojas 293-296.

35. Oficio N°80, Materia: Respuesta Formulación de Cargos de Don Pedro Opazo, Director (S) Residencia REM-PER, ONG Alta Tierra, Talca. Sin fecha, recepcionado por la Oficina de Partes del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, Regional del Maule, con fecha 20 de febrero de 2023; en fojas 297-301.

36. Informe Final Procedimiento Sancionatorio, evacuado por la sustanciadora María Isabel Pucheu Moris, de fecha 14 de abril de 2023. En fojas 303-311

Este Director Regional (S) no concuerda con la sanción propuesta por la sustanciadora, toda vez que, si bien, se ha establecido fehacientemente la responsabilidad del colaborador, la sustanciadora yerra en la calificación jurídica de las infracciones y, consecuencialmente, en la sanción a aplicar. Esto en virtud de los siguientes argumentos:

Según se establece en el "**Informe de Formulación de Cargos Procedimiento Sancionatorio Resolución Exenta N°006 de 5 de enero de 2023**" (a fojas 293-296), la sustanciadora, tras el proceso de investigación desarrollado, en el Item "Fundamentos y Argumentos sobre el incumplimiento" consigna que:

"De acuerdo con los antecedentes a la vista en el procedimiento sustanciador, sobre los hechos expuestos en el Informe de Fiscalización Negativo del Proyecto REM-PER Alta Tierra Talca, Códigos 1070621-1070622, suscrito con fecha 7 de diciembre de 2022, es posible señalar que,

1. Con respecto al incumplimiento "**Residencia no mantiene cuenta corriente administrada en el proyecto, no existiendo autorización por parte de esta dirección Regional**", se verifica que esta condición se mantuvo desde enero de 2022 hasta el presente mes de enero de 2023, cuando es regularizada por parte de la institución colabora en respuesta al Informe de Fiscalización Negativo.
2. Con respecto al incumplimiento **"Residencia no dispone de inventario actualizado",** se verifica que, desde enero de 2022 hasta el 31 de enero de 2023, la institución colaboradora mantuvo la condición de incumplimiento; siendo superada cuando la Directora (S) de la residencia lo remite en el contexto del proceso sancionatorio. Durante el periodo señalado, no fue posible para la Unidad de Supervisión financiera realizar la supervisión del Control de los bienes de Uso.
3. Respecto al incumplimiento "**Residencia no mantiene actualizado control de existencia**" se verifica que esta condición se mantiene sin modificación debido a que las mejoras implementadas al procedimiento no son suficientes para efectivamente realizar control de existencias.
4. Respecto al incumplimiento "**Residencia no dispone de manera diaria de fondos disponibles por concepto de caja chica**", los antecedentes del proceso no permiten corroborar la evaluación en el Informe de Fiscalización Negativo.
5. Respecto al incumplimiento "**Residencia no cuenta con la documentación al día de sus trabajadores. No se pudo constatar si todos los trabajadores cuentan con carpetas con información**", se verifica que estas circunstancias se mantuvieron durante todo el año 2022, y, aunque hay notables mejoras en la mantención de verificadores, estos aun no permiten evaluar al día de hoy la condición de cumplimiento para el total de los funcionarios del proyecto, en otras palabras, no es posible afirmar, que todo el personal de la residencia cumple con las condiciones establecidas por ley en cuanto a idoneidad.
6. Respecto al incumplimiento, **"Libro de asistencia no es firmado de manera diaria por los trabajadores de la residencia",** es posible señalar que estas circunstancias se mantuvieron durante todo el año 2022, y en la verificación realizada durante el proceso sancionatorio, si bien el libro de Asistencia contaba con los registros actualizados de firmas. Solo incorporaba a 16 funcionarios, no siendo posible distinguir, en base a los mismos registros, si se encuentran todas las firmas que corresponden por tipo de contrato y jornada.
7. Respecto a la **situación del adolescente reportada mediante Memorándum N° 437 de 19 de diciembre de 2022,** los antecedentes del proceso no permiten considerar la configuración de un incumplimiento o vulneración hacia el joven."

359 Trescientos cincuenta y nueve

En virtud de estos antecedentes, el mismo informe de formulación de cargos, establece en **Infracción y Justificación,** que a partir de estos incumplimientos, se configura una infracción grave, contemplada en letra h) del artículo 41 de la ley 21.302, fundamentando que la administración del proyecto REM PER Alta Tierra Talca, **incumple los principios establecidos en el artículo 2, números 4 y 5 de la ley 20.032,** artículos que hacen referencia a la probidad y transparencia en la administración de los recursos. E **incumple lo dispuesto en el artículo 26 bis de la ley 20.032,** al mantener condiciones de registro y de la documentación que no posibilita la supervisión y fiscalización del gasto de los fondos estatales transferidos durante un año. Así mismo, establece que, respecto al personal contratado, los muebles y/o bienes adquiridos y existencias, no existe la posibilidad de establecer un juicio o evaluación sobre cómo han sido administrados y su fin. Para concluir señalando que, los incumplimientos señalados en el informe de fiscalización negativo, estos se valoran como los fundamentos al **cargo por infracción al principio de probidad**.

Acto seguido, el colaborador presenta sus descargos.

A partir de esto, tras el análisis de los descargos presentados por el organismo colaborador, la sustanciadora, en su **informe final** desestima los siguientes incumplimientos: "**Residencia no dispone de manera diaria de fondos disponibles por concepto de caja chica**" y **situación del adolescente reportada mediante Memorándum N° 437 de 19 de diciembre de 2022,** considerando que aquellos ellos no alcanzaban un estándar probatorio que sustentara su imputación.

Así las cosas, a partir de los incumplimientos que si logran alcanzar el estándar probatorio requerido, la sustanciadora señala que todos confluyen en el siguiente incumplimiento: ***Mantener condiciones que no posibilitaron la supervisión y fiscalización del gasto de los fondos estatales transferidos durante un año; y no dar respuesta a las observaciones formuladas durante las supervisiones financieras y administrativas, configurando un sistema poco transparente y no ajustado a los principios que el servicio y sus colaboradores deben mantener.*** Para establecer, como corolario, que: "*En el presente marco, se estima que la mayor gravedad está en la mantención de condiciones que evitaron la acción de la supervisión y fiscalización, por sobre faltas meramente normativas, no obstante, el DFL 1 19653 de 2001 refiere que se aplicaran las sanciones correspondientes sin definirlas, por tanto,* ***se considera una sanción correspondiente a la Letra h del artículo 41 de la ley 21.302****. En este caso correspondería la sanción equivalente a una multa entre el 20 y el 30% ciento de los recursos que le corresponden por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses.*"

En síntesis, la investigación seguida por la sustanciadora y su posterior análisis, la llevan a concluir que al colaborador acreditado (teniendo presente la ley que regula el presente procedimiento) se le debe aplicar la sanción prevista *Letra h del artículo 41 de la ley 21.302, la cual prescribe:*
h) Incumplir con lo dispuesto en el artículo 26 bis de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

Disposición jurídica que nos remite al artículo 26 bis de la ley N° 20.032, el que se reproduce a continuación para efectos de análisis.

Artículo 26 bis. El colaborador acreditado como cooperador del Estado en la prestación del servicio de protección especializada gestionará los aportes financieros de todo tipo para el desarrollo de su línea de acción. Estos aportes estarán afectos al cumplimiento de los fines de protección especializada y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.

Para estos efectos se entenderá que los aportes financieros recibidos se destinan a fines de protección especializada en el caso de las siguientes operaciones:

i) Pago de una remuneración a las personas naturales que ejerzan de forma efectiva funciones de administración superior que sean necesarias para la gestión del colaborador acreditado respecto del o los establecimientos de su dependencia, que se encuentren claramente precisadas en el contrato de trabajo respectivo. Dichas funciones no podrán ser delegadas, en todo o en parte, a personas jurídicas. Se

entenderán comprendidas en este numeral las remuneraciones pagadas a las personas naturales que presten servicios en la administración superior del colaborador acreditado.

ii) Pago de remuneraciones, honorarios y beneficios al personal que cumpla funciones de protección especializada y de operación para el cumplimiento de esas funciones en los establecimientos que pertenezcan al colaborador acreditado.

iii) Gastos de las dependencias de administración del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada.

iv) Costos de aquellos servicios que estén asociados al funcionamiento y administración del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada.

v) Adquisición de toda clase de servicios, materiales e insumos para el buen desarrollo de la línea de acción de protección especializada, así como recursos e insumos complementarios que sean útiles al proceso integral de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

vi) Inversión en activos no financieros necesarios para la prestación del servicio de protección especializada.

vii) Inversión en activos financieros de renta fija, siempre que los intereses o réditos sean utilizados para los fines de protección especializada dispuestos en este artículo y no se afecte de forma alguna la prestación de servicios de protección especializada.

viii) Gastos asociados a la mantención y reparación de los inmuebles y muebles a que se refieren los numerales anteriores.

ix) Pago de obligaciones garantizadas con hipotecas, contraídas con el solo propósito de adquirir el o los inmuebles en el cual funciona el establecimiento que entrega servicios de protección especializada de su dependencia.

x) Pago de créditos bancarios o mutuos cuyo objeto único y exclusivo sea el de invertir el dinero de dicho crédito o mutuo en mejoras necesarias o útiles, sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan al propósito del programa de protección especializada del establecimiento respectivo. En caso de que el colaborador acreditado sea propietario de dicha infraestructura, tales créditos o mutuos podrán encontrarse garantizados mediante hipotecas.

Si dichas mejoras superan las 1.000 unidades tributarias mensuales se deberá consultar por escrito al Consejo de Expertos del artículo 9 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

xi) Gastos que guarden directa relación con la mejora de la calidad del servicio de protección especializada del o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones.

xii) Gastos consistentes con la línea o programa de protección especializada o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones.

Las remuneraciones señaladas en el literal i) del inciso segundo deberán ser pagadas en virtud de un contrato de trabajo que establezca la dedicación temporal y especifique las actividades a desarrollar, y deberán ser razonablemente proporcionadas en consideración a la jornada de trabajo, el tamaño y complejidad del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada, a las remuneraciones que normalmente se paguen en contratos de semejante naturaleza respecto de gestiones de protección especializada de similar entidad, y a los ingresos del colaborador acreditado por concepto de aportes financieros del Estado, con el objeto de asegurar los recursos para una adecuada prestación del servicio de protección especializada.

Sin perjuicio de lo anterior, los colaboradores acreditados deberán informar al Servicio cuál o cuáles de sus directores ejercerán las funciones indicadas en el numeral i) del inciso segundo.

Por su parte, el Servicio, en uso de sus atribuciones, podrá solicitar información respecto de la acreditación del cumplimiento de dichas funciones.

360 trescientos sesenta

361 trescientos sesenta y uno

Las operaciones que se realicen en virtud de los numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x) y xi) del inciso segundo estarán sujetas a las siguientes restricciones:

a) No podrán realizarse con personas relacionadas con los colaboradores acreditados o representantes legales del establecimiento, salvo que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro o de derecho público que presten permanentemente servicios al o los establecimientos de protección especializada de dependencia del colaborador acreditado en materias técnico-pedagógicas, de capacitación y desarrollo de su proyecto educativo. El sostenedor deberá informar sobre dichas personas al Servicio.

b) Deberán realizarse de acuerdo a las condiciones de mercado para el tipo de operación de que se trate en el momento de celebrar el acto o contrato. Tratándose de operaciones a título oneroso, el precio de la transferencia no podrá ser superior a aquél que prevalece en el mercado.

Se prohíbe a los directores o representantes legales de un colaborador acreditado realizar cualquiera de las siguientes acciones:

1) Inducir a los administradores o a quienes ejerzan cargos análogos a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas u ocultar información.

2) Tomar en préstamo dinero o bienes de la entidad sostenedora o usar en provecho propio o a favor de personas relacionadas con ellos los bienes, servicios o créditos de la entidad colaboradora.

3) Usar en beneficio propio o de personas relacionadas a ellos las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo, en perjuicio de la entidad colaboradora.

4) En general, practicar actos contrarios a los estatutos o al fin de protección especializada del colaborador acreditado o usar su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para personas relacionadas con ellos, en perjuicio de la entidad colaboradora y su fin.

En este sentido, de un análisis armónico de ambos artículos, bajo el prisma de la infracción grave estipulada y la consecuente sanción propuesta por la sustanciadora, nos llevan a concluir que no existe congruencia entre los incumplimientos denunciados, los cargos formulados, sus fundamentos y la sanción propuesta. Toda vez que la sustanciadora, no prueba el incumplimiento el artículo 26 bis de le ley 20.032, si no que, a partir de los incumplimientos que, si logra probar, deduce que el colaborador mantiene un patrón de comportamientos que, *"posibilitó las condiciones subestándares y transgresiones normativas indicadas en supervisión durante el periodo observado de trece meses, siendo refractarias igualmente al proceso de fiscalización y otras intervenciones desde la Dirección Regional del Servicio"*. Concluyendo que, en virtud de ello, los cargos formulados en un inicio evolucionan a un cargo preeminente por falta de probidad.

Al efecto, el incumplimiento señalado no se ajusta a lo estipulado por la letra h del artículo 41 de la ley 21.302, toda vez la investigación, en ningún caso, prueba que el colaborador ha utilizado los aportes del Estado en intereses ajenos a la atención especializada de los NNA tal como lo prescribe el artículo 26 bis de la ley 20.032, ni tampoco se da cuenta de que haya incurrido en las prohibiciones establecidas en dicho artículo. Y, por otro lado, esta norma en ningún caso busca sancionar la falta de probidad en los términos expuestos por la presente investigación, para tales efectos, la misma ley 20.032 establece los mecanismos idóneos para las prácticas en este informe denunciadas, como por ejemplo la prohibición de recibir nuevos fondos mientras no haya cumplido con la obligación de rendir cuenta de la inversión de los montos transferidos, la obligatoriedad de restituir los fondos cuando la inversión no se ajuste a los objetivos de los proyectos e inclusive, en casos graves, poner término anticipado o modificar los convenios.

No obstante, tal y como se ha señalado, la presente investigación se ha establecido fehacientemente la responsabilidad del colaborador respecto de los siguientes hechos: **"Residencia no mantiene cuenta corriente administrada en el proyecto, no existiendo autorización por parte de esta dirección Regional"**, **"Residencia no dispone de inventario actualizado"**, **"Residencia no mantiene actualizado control de existencia"**, **"Residencia no cuenta con la documentación al día de sus trabajadores. No se pudo constatar si todos los trabajadores cuentan con carpetas con información"**, **"Libro de**

362 trescientos sesenta y dos

asistencia no es firmado de manera diaria por los trabajadores de la residencia"; infracciones que según lo establecido en la letra a) del artículo 41 de la ley 21.302 constituyen una infracción menos grave.

"a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años."

19º Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que "en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados."

20º Que, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad, no se observan circunstancias ni agravantes ni atenuantes.

21º Que, mediante Resolución Exenta N° 464, de fecha 16 de mayo de 2023, de la Dirección Regional del Maule, se aplicó la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** contemplada en el inciso cuarto letra i), del artículo 41 de la Ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado **O.N.G. ALTA TIERRA** del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

22º Que, habiendo transcurrido los plazos legales correspondientes, el colaborador acreditado **O.N.G. ALTA TIERRA**, no interpuso reclamación administrativa.

RESUELVO:

1º APRUÉBESE la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por Resolución Exenta N° 6, de fecha 05 de enero de 2023, de la Dirección Regional del Maule del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del proyecto **REM-PER ALTA TIERRA TALCA,** del colaborador acreditado **O.N.G. ALTA TIERRA RUT: 65.083.774-6.**

2º DECLÁRESE FIRME, la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** contemplada en el inciso cuarto letra i), del artículo 41 de la Ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado **O.N.G. ALTA TIERRA** del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Es en virtud de lo anterior, esta Dirección Regional instruye al colaborador acreditado que se corrijan y subsanen las circunstancias que derivaron en los hechos que son objeto de la presente sanción, en un plazo de 20 días hábiles.

Conforme a lo anterior, el colaborador acreditado deberá enviar a esta Dirección Regional, un informe completo, con los medios de verificación correspondientes, que acrediten la corrección efectiva de los siguientes incumplimientos:

DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO	INCUMPLIMIENTO	VERIFICADOR DE QUE SE HA SUBSANADO EL INCUMPLIMIENTO.
Mantener condiciones que no posibilitaron la supervisión y fiscalización del gasto de los fondos estatales transferidos durante un año; y no dar respuesta a las observaciones formuladas durante las supervisiones	➢ **"Residencia no mantiene cuenta corriente administrada en el proyecto, no existiendo autorización por parte de esta dirección Regional"** ➢ **"Residencia no dispone de inventario actualizado",**	• Organismo colaborador presenta verificador respecto de que las chequeras de cada proyecto se encuentran físicamente en las dependencias de sus proyectos residenciales. • Organismo presenta registro de inventario de los bienes existentes comprados con Aporte del Estado y bienes traspasados, respecto de cada uno de sus proyectos residenciales.

financieras y administrativas, configurando un sistema poco transparente y no ajustado a los principios que el servicio y sus colaboradores deben mantener	➢ **"Residencia no mantiene actualizado control de existencia",**	• Organismo presenta registro de existencia de todos sus Proyectos Residenciales.
	➢ **"Residencia no cuenta con la documentación al día de sus trabajadores. No se pudo constatar si todos los trabajadores cuentan con carpetas con información",**	• Organismo remite comprobante de envío a la Dirección Regional del Maule, de la documentación contractual de sus trabajadores.
	➢ **"Libro de asistencia no es firmado de manera diaria por los trabajadores de la residencia"**	• Organismo informa las estrategias adoptadas como institución, para asegurar la verificación en entrada y salida de los trabajadores y trabajadora.

363 trescientos sesenta y tres

3º NOTIFÍQUESE de lo resuelto en el presente acto administrativo, por intermedio de carta certificada al representante legal doña AMANDA ELIZABETH ALARCON HERRERA RUN: 10.573.723-8, del colaborador acreditado **O.N.G. ALTA TIERRA**.

4º PUBLÍQUESE, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, la presente Resolución Exenta en la página web www.mejorninez.cl, banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros".

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE.

Directora (S) Regional
Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia

MARIA FRANCISCA CABELLO IBAR
DIRECTORA(S) REGIONAL DEL MAULE
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

MFCI/FPP/Ccg

Distribución:
- Representante legal de O.N.G. ALTA TIERRA, doña AMANDA ELIZABETH ALARCON HERRERA RUN: 10.573.723-8.
- Sustanciador.
- Expediente.
- Dirección Regional Del Maule.
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Regional.
- Jefatura Unidad de Supervisión y Fiscalización Regional.
- Profesional de Gestión de Colaboradores Regional.
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Nacional.
- Jefatura Departamento Gestión Financiera Nacional.
- Jefatura Unidad de Fiscalización Nacional.
- Jefatura de Gestión de Colaboradores Nacional.
- Archivo.